

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Teniendo que obedecer la organizacion de los Ejércitos al sistema táctico y estratégico de cada época, al cual no menos obedecen el plan de defensa del país y la organizacion y disposicion de los puntos fortificados, era natural que vuestro augusto antecesor el Rey D. Felipe V creara en Enero de 1706, con el nombre de *Estados Mayores ó Planas Mayores de las Plazas*, un cuerpo destinado al mando de todas las plazas fuertes, fuertes y castillos del territorio, y que por Ordenanza de 20 de Diciembre de 1717 lo proveyera en aquellos oficiales que por impedimento físico ó achaques prematuros estaban imposibilitados de servir en el Ejército activo.

Esta decision era lógica. El arte de la guerra habia llegado al máximum de su período, iniciado por el Rey Luis XIV de Francia, en el cual la categoría y la táctica se ejercian en el quietismo más absoluto. Aquella se reducía á una serie de sitios de plazas en los que se eternizaba el asedio sujeto á fórmulas reglamentarias. La táctica era eminentemente defensiva: toda la actividad de la guerra, que es su esencia, estaba completamente anulada, preludeando este estado, eminentemente pasivo, la aparicion de épocas en las cuales el movimiento y la accion ofensiva iban á ser el eje alrededor del cual jugarian en adelante todas las manifestaciones del arte de la guerra.

Conforme con esto; teniendo que suplir la falta de ejércitos maniobreros

con la repeticion inconsiderada de multitud de puestos fuertes, de categorías sucesivas, hasta la más mínima, el territorio veíase cubierto por todas partes de plazas fuertes y castillos, al rededor de cada cual se repetia el indicado pasivo procedimiento como medio único de alcanzar la victoria.

Natural era, pues, que girando toda la accion de la guerra en la importancia principal del asedio de puntos fortificados defendidos con arreglo á un plan metódico y ordenado, en el cual nada se daba al cálculo y á la inspiracion, y sí todo al procedimiento, se confiriere el mando de ellos á personas que, armonizando sus caracteres y naturalezas al régimen pasivo predominante, llevasen dentro de los muros aquella experiencia ordenada de las campañas de la época y aquella falta de actividad propia de la carencia de vigor físico.

Hoy, Señor, sucede todo lo contrario; á la táctica y estrategia defensivas del siglo XVII y XVIII han sucedido, progresando, desde Federico II hasta nuestros días, la accion ofensiva y la movilidad, llevadas al más alto grado de perfeccion y de su empleo. La tupida red de fuertes y plazas, débiles obstáculos al adelanto de la guerra, ha ensanchado considerablemente sus mallas, reduciendo el número de puntos y aun en estos las disposiciones de las obras, y las modernas y complicadas máquinas de guerra, más que para encerrar á sus defensores, sirven de apoyo para reacciones ofensivas vigorosas, convirtiendo los antiguos sitios en formales batallas á campo raso. Este sistema, pues, tiende á disminuir los puestos fortificados y aumentar notablemente su importancia hasta convertirlos en vastos centros estratégicos, ejes de grandes operaciones y merecedores por lo tanto de ser puestos bajo la direccion de los grandes caudillos del Ejército.

Sentado esto, y en vista de lo manifestado á V. M. en las primeras palabras de esta exposicion, urgente y necesario es variar la condicion y categoría de los individuos del Ejército, que han de ponerse al frente de esos centros de defensa. A la actual manera de combatir; á los presentes medios de defensa que la ciencia y la industria proveen al Ejército, corresponden caracteres vigorosos en el pleno goce de su salud y en el pleno conocimiento de

los infinitos é interesantes detalles de la guerra moderna.

El interés, por tanto, de la patria y del Ejército exigen, Señor, que estos principios de organizacion se modifiquen completamente y se establezcan más en armonía con el estado actual del arte de la guerra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la creacion de la escala de reserva en el arma de infantería, que da cabida por su organizacion á los elementos que hoy componen el Estado Mayor de Plazas, propone á V. M. la refundicion de este cuerpo en la citada escala de reserva, con las condiciones que en el adjunto proyecto de decreto se señalan.

Semejantes ambas escalas por el fin que los Jefes y Oficiales se proponen realizar al ingresar en ellas y por la aplicacion que ha de darse á sus facultades, la reforma no ha de tropezar con graves rozamientos, máxime cuando se les conservan sus derechos y la casi totalidad de sus destinos, puesto que teniendo presente que el nuevo sistema de defensa del país, en armonía con los adelantos de la guerra, ha de tardar aun algun tiempo en adquirir todo su desarrollo, se les reserva todavia los destinos que en los antiguos puntos fuertes llamados á desaparecer ejercian, siendo reemplazados en adelante por aquellos individuos de las escalas activas del Ejército que por sus condiciones logren merecer la confianza de V. M. para entregarles la defensa en la guerra de las garantías de nuestros derechos é independencia, y en la paz la direccion, conservacion y vigilancia de grandes apoyos y no menos grandes intereses del Estado.

Esta medida se concilia perfectamente con las prescripciones de la ley de 29 de Noviembre de 1878, puesto que el art. 22 de ella se limita á hacer una afirmacion de que no pudo prescindir, y porque toda duda se desvanece ante los categóricos preceptos de los artículos 3.º, 12 y 26 de la misma, máxime si se repara en que el 22 carece del carácter preceptivo de los demás.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales que en la actualidad constituyen el cuerpo de Estado Mayor de Plazas, ingresarán en la escala de reserva del arma de infantería que se crea por Real decreto de esta fecha, en la forma que en el mismo se determina.

Art. 2.º Los destinos de plantilla que hoy corresponden al cuerpo de Estado Mayor de Plazas pertenecerán en lo sucesivo á la de la escala activa del arma de infantería.

Art. 3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas que por virtud de este decreto pasan á la escala de reserva del arma de infantería conservarán el derecho, mientras no asciendan al empleo superior inmediato, de ser colocados en los destinos hoy correspondientes á sus clases respectivas en el actual cuerpo. Luego de ascender podrán aun aspirar á ellos en su nueva clase, en concurrencia con los de la escala activa del arma de infantería, si reúnen condiciones.

Art. 4.º Los Oficiales de las milicias de Canarias que con arreglo al art. 58 del reglamento vigente tengan derechos adquiridos al ingreso en el cuerpo de Estado Mayor de Plazas, los conservarán en igual forma para la escala de reserva del arma de infantería.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, al propio tiempo que se lleva á efecto la organizacion de la escala de reserva del arma de infantería.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Lopez Dominguez.
Gaceta del 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR. El cuerpo de Ingenieros agrónomos, creado para fomentar valiosísimos intereses, organizado por demandarlo así imperiosas exigencias de la producción nacional, y cuyo necesario é importante concurso es notorio, necesita, si ha de cumplir el objeto de su misión, que se amplíe la esfera de sus atribuciones, que se reglamenten estas y que se deje á su acción la iniciativa conveniente para realizar esas importantes reformas agrarias que tan alto reclama la primera de nuestras industrias. Cuestión es esta de gran trascendencia, y á la cual consagrará el Ministro que suscribe una preferente atención, porque se halla íntimamente persuadido de que del aumento ó disminución de las fuerzas productoras se derivan esos problemas sociales que son factores importantísimos en el bienestar y prosperidad de las naciones.

Pero antes de llegar á este punto, que será el resultado de grandes esfuerzos, tanto en el órden político como en el administrativo, es necesario y urgente organizar los elementos que han de contribuir á este fin. Entiende, Señor, el Ministro que suscribe que por lo pronto conviene subsanar algunas deficiencias que se vienen observando en el Real decreto de 14 de Agosto de 1882, referente al servicio agronómico, y al Real decreto de 30 de Agosto de 1883, relativo á la organización de su personal. Si el Ingeniero agrónomo ha de ser lo que las necesidades de nuestra agricultura reclaman; si ha de ser el propagandista de la ciencia del campo; si al agricultor y al país ha de reportar beneficios su gestión, y si han de desterrarse esas añejas rutinas que son rémora constante de nuestro desenvolvimiento agrario, se hace preciso que ninguno de los importantes servicios á él confiados se halle desatendido, y que la enseñanza, las granjas, las estaciones vitícolas, enológicas y antifloxéricas, y las provincias, en fin, se hallen dotadas del personal que reclaman sus necesidades y la ley de presupuestos determina.

Regularizados así los servicios; normalizadas las escalas de este cuerpo, y corregidas las deficiencias de los reglamentos anteriores, podrá, Señor, el Ministro de Fomento desarrollar otros planes y llevar al terreno de la práctica otros proyectos, tan beneficiosos para nuestra producción, como necesarios para el bienestar del país.

Fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros agrónomos que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios al Estado en cualquier ramo de la Administración, se les considerará dentro del servicio agronómico para el efecto de los ascensos á que se contrae el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1882.

Art. 2.º Cuando un Ingeniero no hubiere servido en el cuerpo, y sus servicios á la Administración del Estado no llegasen al plazo de un año, tendrá necesidad cuando ingresare en el servicio agronómico, si le correspondió ascenso, de hacerlo en la clase inmediata inferior durante el tiempo que le faltase para completar el plazo reglamentario á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto mencionado.

Art. 3.º Si un Ingeniero que esté en activo servicio deseara ingreso en el servicio agronómico, será preferido en todo caso á cualquier supernumerario de la misma clase que lo solicitare.

Art. 4.º Se considerarán como Ingenieros de primera clase los comprendidos en el escalafon general del cuerpo, desde el núm. 1 al último que ocupe plaza de la misma categoría, y de segunda y tercera clase á los que dentro de ellas se encuentren en la misma situación que los de primera, sin que esto signifique aumento de personal en ninguna de las clases.

Art. 5.º Mientras existan vacantes en la enseñanza en las provincias, granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas, estaciones antifloxéricas ú otros servicios, queda derogado el art. 2.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1883.

Art. 6.º Las plazas de Jefe de cultivos y de Contador interventor del Instituto Agrícola de Alfonso XII formarán en lo sucesivo parte del servicio agronómico, siendo desempeñadas por los Ingenieros que la Dirección general de Agricultura determine, á tenor de lo preceptuado en el tít. 2.º, cap. 1.º, art. 35 del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.
(Gaceta del 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

(CONTINUACION.)

TITULO II.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Escribanos de actuaciones.

SECCION PRIMERA.

De los juicios verbales.

Art. 71. Los Escribanos de actuaciones percibirán por todas las diligencias que originen las apelaciones de los juicios verbales, incluso la sentencia y el testimonio de ella que han de remitir al Juzgado municipal. 5

SECCION SEGUNDA.

Reconocimiento de autos, copias y documentos.
Art. 72. Por examinar ó reconocer los escritos, las copias que se acompañen con ellos y cualquier otro documento, llevarán por hoja. 0'20

PTAS. CTS.

Art. 73. Por el reconocimiento de autos para la extensión de testimonios en relación, liquidación de intereses, tasación de costas, sus proratos y comprobación de cuentas, por cada folio que fuere necesario examinar, de que pondrán nota. 0'10

Art. 74. Por el reconocimiento de títulos y documentos para la práctica de la liquidación de cargas de bienes inmuebles y otras operaciones análogas, por cada hoja. 0'15

Art. 75. Si estos documentos estuviesen en el pleito y hubiesen cobrado ya los derechos de reconocimiento, cobrarán solo por hoja. 0'10

Art. 76. Por el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes cuando hubiere de consignarse la reseña de aquellos, por cada hoja de las reconocidas, de que pondrán nota. 0'05

Art. 77. Por el examen y relación de los pleitos que sean objeto de acumulación y por la extensión de la diligencia que corresponda. 5

SECCION TERCERA.

Resoluciones.

Art. 78. Por extender y autorizar toda clase de providencias. 1'25

Art. 79. Por extender y autorizar los autos y sentencias, cobrarán por hoja, aunque no exceda de una. 1'50

Art. 80. Por la asistencia á la publicación de las sentencias y extender y autorizar la diligencia de haberse verificado. 2

Art. 81. Si dichas resoluciones fuesen dictadas por Jueces árbitros percibirán dobles derechos.

SECCION CUARTA.

Notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos.

Art. 82. Por la notificación, instrucción, citación, requerimiento ó emplazamiento que se haga á los Procuradores ó á los interesados en la Escribanía ó en el local destinado para oirlas, con inclusión de la copia ó cédula de la resolución, no excediendo esta de una hoja. 1

Art. 83. Si las referidas diligencias se verificasen fuera de dichos locales. 2

Art. 84. Si se hiciesen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, incluso la extensión de aquella. 3

Art. 85. Y si no fuere hallada por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo hagan constar. 2

Art. 86. Cuando se hiciere á corporaciones ó particulares, previo señalamiento de día y hora. 4

Art. 87. Cuando la persona notificada se niegue á firmar, y sea necesario que lo verifiquen los testigos requeridos por el Escribano. 1

Art. 88. Por cada hoja de

PTAS. CTS.

exceso que contengan las copias que entreguen en dichos actos. 0'75

Art. 89. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además por cada folio que contenga. 0'75

Art. 90. Por cada notificación ó citación que practiquen en estrados, con inclusión del edicto y diligencia de fijación. 1'50

Art. 91. Por las dos cédulas que debe expedir con arreglo al art. 273 de la ley de Enjuiciamiento y diligencia de haberse librado y entregado al alguacil. 1'50

SECCION QUINTA.

Notas y diligencias.

Art. 92. Por la nota de presentación de escritos en los casos prevenidos por la ley. 0'75

Art. 93. Por las notas que extiendan en el primer pliego de papel de pagos al Estado. 0'50

Art. 94. Por cada nota de los pliegos restantes. 0'25

Art. 95. Por las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos para hacer constar la posesión, embargo ó desembargo de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento. 1

Art. 96. Por el desglose de documentos, incluso la diligencia en que se haga constar y la nota que debe quedar en los autos. 1'50

Art. 97. Por la diligencia de liquidación del término de prueba ó de cualquiera otro que se mande practicar. 2

Art. 98. Por la diligencia de no haber comparecido una persona citada y dar cuenta de ello. 1

Art. 99. Por el señalamiento para la comparecencia de una persona ante el Tribunal ó para la práctica de una diligencia. 1

SECCION SEXTA.

Consignación y entrega de dinero.

Art. 100. Por la consignación de dinero, alhajas ó valores, ó la entrega de estos á las partes, incluso el recibo que deben facilitar ó recoger, siendo en el Juzgado ó Escribanía. 4

Art. 101. Por las diligencias para su entrega ó percibo en la Caja de Depósitos, Bancos ó en cualquiera otro establecimiento, incluso el recoger el resguardo que se expida. 10

SECCION SÉTIMA.

Entrega y recogida de autos, oficios y documentos.

Art. 102. Por la entrega de autos, en los casos que proceda, á los Procuradores ó á las partes, incluso el recibo, y cancelar este cuando se devuelvan, siendo en la Escribanía. 1'50

Art. 103. Si se verificase fuera de esta. 2'50

	PTAS. Cst.
Art. 104. Por la recogida de autos del despacho del Abogado ó Procurador, con mandato judicial ó sin él, con inclusion de la diligencia . . .	2'50
Art. 105. Por el pase de oficios y pleitos á la superioridad, representante del Ministerio fiscal, Tasador, correcciones, oficinas del Estado ó á particulares, en donde no practiquen esta diligencia los alguaciles . . .	1'50
Art. 106. Si el volumen de los autos exigiere el auxilio de un mozo para conducirlos á cualquier parte de las designadas anteriormente, cobrarán además . . .	1
Art. 107. Cuando las partes soliciten ó se ordene por el Juez que se haga constar la entrega de autos ó pliegos á particulares ú oficinas . . .	3
SECCION OCTAVA.	
Declaraciones.	
Art. 108. Por cada hoja de toda clase de declaraciones . . .	1'50
Art. 109. Por cada ratificacion . . .	1
Art. 110. Por cada hoja que contenga el documento que se reconozca en la declaracion ó ratificacion . . .	0'15
Art. 111. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los asignados anteriormente . . .	
SECCION NOVENA.	
Expedicion de documentos.	
Art. 112. Por cada hoja en relacion de los suplicatorios, exhortos, depachos, mandamientos y testimonios que se expidan, y de las exposiciones que se dirijan á las autoridades que no sean del órden judicial, con inclusion de la diligencia de su entrega ó remision . . .	1
Art. 113. Por cada hoja de insertos . . .	0'75
Art. 114. Por cada oficio ú órden, no pasando de dos hojas, inclusa tambien la diligencia de entrega ó remision . . .	1'50
Art. 115. Por cada hoja de exceso . . .	0'50
Art. 116. Por la extension del informe que deba evacuar el Juez, llevarán por hoja . . .	0'75
Art. 117. Por las copias de los árboles genealógicos que fueren necesarias para el Juez ó Letrado de las partes, cobrarán por cada cabilia . . .	0'15
Art. 118. Por las copias simples de escritos en los casos que proceda, por cada hoja . . .	0'75
Art. 119. Por el recibo que debe darse cuando se exija de los escritos que se presenten . . .	1
Art. 120. Si en el recibo hubiere que hacer expresion de documentos, cobrarán además por cada uno de ellos . . .	0'2g

	PTAS. Cts.
SECCION DÉCIMA.	
Asistencia á vistas, remates, juntas, apertura de testamentos y cotejos.	
Art. 121. Por la asistencia al acto de la vista pública de los pleitos, remates, aperturas de testamentos cerrados y toda clase de comparecencias, con asistencia de las partes ante el Juez, inclusa la diligencia, por hora . . .	3'50
Art. 122. Por recibir y devolver cada consignacion de dinero para tomar parte en la subasta . . .	0'50
Art. 123. Por la asistencia á las juntas de acreedores, de herederos y demás de esta clase en los juicios universales, por hora . . .	5
Art. 124. Por la práctica de cotejos en el local del Juzgado ó en la Escribanía, incluso los derechos de la diligencia, por hora . . .	3
Art. 125. Cuando tuviere lugar fuera de dichos locales, por hora . . .	4
SECCION UNDÉCIMA.	
Embargos, inventarios, avalúos, depósitos de personas y entrega de bienes.	
Art. 126. Por la única diligencia en busca del ejecutado, asista ó no la parte . . .	2
Art. 127. Por cada hora de ocupacion en el embargo y depósito de bienes, incluso los derechos de la diligencia . . .	5
Art. 128. Por el desembargo de bienes ó entrega al ejecutado ó al que los hubiese adquirido, por cada hora . . .	5
Art. 129. Por la intervencion, cierre y sello de la casa y su inspeccion, en los abintestatos y testamentarias, ocupacion de bienes, libros y papeles, del finado, concursado ó quebrado, formacion de inventarios, avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos, inspeccion ocular, posesion de toda clase de bienes, descripciones, deslindes, depósito de personas, con inclusion de las diligencias respectivas á cada caso, por cada hora de ocupacion . . .	5
SECCION DUODÉCIMA.	
Liquidacion de intereses, cargas y tasacion de costas.	
Art. 130. Por la tasacion de costas y sus prorates, ó comprobacion de cuentas y liquidacion y su extension en autos, por hoja . . .	1'50
Art. 131. Por la liquidacion de cargas de una finca, por hoja . . .	3
SECCION DÉCIMATERCERA.	
Fianzas, actas y obligaciones.	
Art. 132. Por la fianza y obligacion personal que deba prestarse en los embargos preventivos . . .	2'50
Art. 133. Por las actas de constitucion de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administracion de bienes de ausentes, cobrarán	

	PTAS. Cts.
por hoja . . .	3
Art. 134. Por la fianza de cárcel segura que preste el quebrado . . .	5
Art. 135. Por el acta de constitucion de fianza hipotecaria para tutelas, curatelas, dotes, peculio ó bienes reservables que, segun la ley, debe extenderse <i>apud acta</i> , por hoja . . .	3'75
Art. 136. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y curadores y la obligacion, fianza y juramento que deben prestar . . .	5
SECCION DÉCIMACUARTA.	
Guarda, custodia y exhibicion de documentos.	
Art. 137. Por la conservacion y custodia de cada expediente y dar cuenta verbal á las partes del estado de su tramitacion, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando estuviere paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes . . .	2
Art. 138. Por la busca de cualquier pleito ó expediente archivado seguido ante el mismo Escribano que haya de hacerla ó de sus antecesores, si se diere noticia fija del año de su incoacion . . .	3
Art. 139. Si no se diere la noticia indicada, por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca . . .	1
Art. 140. Por la exhibicion en la Escribanía de los pleitos de que hablan los dos artículos anteriores y de los demás que, por providencia del Juez, deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificacion para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibicion gratuita que establece el art. 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona á quien se exhiban . . .	1'50
Art. 141. Cuando el Escribano haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado, con el Juez ó por comision del mismo, á practicar cualquier diligencia, cobrará por dietas en cada dia natural . . .	15
CAPÍTULO II.	
<i>De los alguaciles.</i>	
Art. 142. Los alguaciles de los Juzgados de primera instancia percibirán por asistir con el Juzgado á la práctica de las diligencias de depósito de personas, inventarios, posesion y deslinde de bienes, por cada hora de ocupacion . . .	2
Art. 143. Por la asistencia á vistas y juntas de acreedores, por hora . . .	1'50
Art. 144. Por el embargo, desembargo, depósito ó entrega de bienes y lanza-	

	PTAS. Cts.
mientos de inquilinos, por cada hora . . .	2
Art. 145. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retencion de alquileres, inclusa la nota respectiva en los contratos de arrendamiento . . .	1
Art. 146. Por cada dia de guarda de vista en bienes embargados ú ocupados . . .	4
Art. 147. Y por cada noche . . .	6
Art. 148. Por el pase de oficios y expediente . . .	1
Art. 149. Por cada citacion ó requerimiento . . .	1
Art. 150. Por cada diligencia en busca de las personas á quien tenga que citar ó requerir . . .	1
Art. 151. Por el señalamiento de dia para la práctica de diligencias . . .	0'75
Art. 152. Cuando los alguaciles hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado acompañando al Juez ó por comision del mismo, cobrarán por razon de dietas por cada dia . . .	7
Art. 153. Por anunciar la subasta de bienes en el acto del remate y posturas, por cada hora . . .	1,50

CAPÍTULO III.

Del repartidor.

Art. 154. Por el reparto de cada uno de los negocios civiles donde hubiere más de un Juzgado y su entrega al que hubiere correspondido, llevará . . .	1
Art. 155. Por la noticia que suministre á los interesados, pasando de un mes en que se verificó el reparto . . .	0'50
Art. 156. Por el que se practica en los Juzgados y entrega á los Escribanos adscritos á los mismos, llevará iguales derechos . . .	

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular núm. 330.

En vista de las variadas y repetidas quejas que la Junta provincial de instruccion pública ha dirigido á este Gobierno acerca del lamentable abandono en que tienen á la instruccion pública la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia, adeudando á los Maestros de instruccion primaria los haberes que les corresponden por el anterior año económico de 1882 á 83, y teniendo en cuenta la responsabilidad en que dichos Ayuntamientos incurren y principalmente sus Alcaldes, he acordado que los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por el importe del presupuesto de primera ensenanza del pasado año económico, hagan el ingreso de las cantidades que les correspondan por el concepto expresado en el improrrogable plazo de ocho dias, desde la publicacion de esta

circular, acreditándolo en debida forma, pues que de otro modo haré uso de los medios que la ley me concede para obligar á los que resulten morosos en el cumplimiento de esta circular.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los Maestros y Maestras, acreedores de dichos Ayuntamientos, que caso de no hacerles efectivo el descubierto por ese ejercicio, acudan á este Gobierno donde se les hará la más pronta é imparcial justicia.

Santander 21 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,
Fernando Boville.

COMISION PROVINCIAL

DE
SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE DICIEMBRE DE 1883.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta veinticinco céntimos.

Racion de paja á cincuenta y seis céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta ocho céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas ochenta y seis céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas noventa y seis céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta nueve céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y nueve céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 18 de Diciembre de 1883.
—El V. P. de la C. P., Pedro de la Herran.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Exmo. Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último y aprobado por el mismo para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Facultar á la Alcaldía para señalar el día en que ha de constituirse el Ayuntamiento para la formacion del alistamiento de mozos del próximo reemplazo dentro de los preceptos de la ley.

Otorgar como socorro por una vez á D. María del Villar, viuda del guardia municipal Estéban Gutierrez, el importe de una mensualidad del haber que á este correspondia.

Aprobar para su publicacion el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Octubre último.

Suscribirse por cincuenta ejemplares á la obra «La provincia de Santander

bajo todos sus aspectos» que publica D. José Antonio del Rio.

Conceder permiso á D. Magin Puig y Llagostera para la construccion de un edificio destinado á fábrica de azúcar en el sitio de las Higueras; á D. Jacinto Gonzalez la reconstruccion de la fachada Sur de la casa número 9 del camino viejo de Miranda, bajo la cláusula de que el día en que cualquiera de los colindantes ejecute obras que afecten nuevas alineaciones habrá de acomodarse la casa reformada á las líneas ya acordadas para aquella via.

Recomendar al Ministro de Hacienda el proyecto de catastro de España que le ha sido presentado por la Asociacion de Agrimensores del reino.

Prestar todo el apoyo moral que del Ayuntamiento dependa al proyecto de un ferro-carril de via ancha entre Bilbao y esta ciudad.

Denegar á D. Santa Camus el permiso solicitado para establecer un puesto de venta de tocino en la calle de Colon.

Proveer de impermeables y polainas á los porteros alguaciles encargados de las diligencias de los expedientes gubernativos.

Deslinar la cantidad de setenta y cinco pesetas á la suscripcion promovida para el socorro de las familias de los que perecieron en el naufragio de la lancha Santo Tomás del puerto de Fuenterrabía.

Adquirir siete instrumentos nuevos para la banda de música de la casa de Caridad.

Ejecutar algunas ligeras obras de reparacion en la parte de desvan del Hospital de San Rafael.

Conceder la autorizacion solicitada por D. Tomás Mezo para la construccion de una casa de nueva planta en la manzana H. del ensanche por Maliaño.

Nombrar á los Concejales D. Juan Trueba y D. Mario Lopez Mazon para formar parte de la comision permanente que ha propuesto la Liga de contribuyentes de esta ciudad para que gestione á fin de que se lleve á cabo un amillaramiento general que sea base cierta de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Adquirir una escala inglesa de asalto y otros útiles para el parque del material contra incendios.

Arrendar una casa propia de D. Antonio Gomez en el pueblo de Cueto para vivienda del Maestro de la escuela pública de niños del mismo.

Conceder como socorro por una vez á doña Rafaela Perez, viuda de don Lorenzo Rábago, empleado municipal, el importe de un mes del haber que disfrutaba su finado esposo.

Pasar á la Alcaldía autorizada para resolver con sujecion á lo que la ley prescribe una solicitud de don Pablo Villaoz para su empadronamiento como vecino de esta ciudad.

Desechar los dos informes emitidos en disidencia por los vocales de la comision de policia con motivo de la plaza vacante de la clínica médica en el Hospital de San Rafael.

Aprobar la distribucion é inversion de fondos correspondientes al mes de Octubre último en vista de las cuentas generales y las especiales de la seccion de arbitrios y de gastos é ingresos de los depósitos administrativos.

Conceder permiso á D. José Ramon Lopez Dóriga para establecer guardillas vivideras en la casa que tiene en construccion en la calle de Rubio.

Informar á la Administracion de Propiedades del estado en sentido contrario á la pretension de D. Antonio Zorrilla sobre venta de un terreno del comun en el sitio de la Roza, barrio de Colojon del pueblo de Cueto, y á la de D. Eustaquio Achurra sobre venta de

otro terreno en el mismo pueblo y sitio de Arña.

Prorogar por cinco años el arrendamiento del terreno que en el cementerio público ocupan los restos mortales de don Florencio Ondaro.

Abonar á la compeñia de Bomberos los premios correspondientes á la revista reglamentaria del presente mes.

Anunciar la vacante de un practicante sangrador de distrito.

Autorizar á D. Bernardo R. Saro para la extraccion de arena con destino á una construccion en la zona de Maliaño, bajo condicion de que lleve al mismo sitio doble cantidad de tierras ó escombros.

Declarar que la Empresa de ferro-carril al Sardinero no debe cánon alguno por ocupacion del terreno en que situó la estacion en la calle de Hernán Cortés hasta el día en que el Ayuntamiento le ordenó que la retirase.

Oficiar al Sr. Gobernador civil manifestándole haberse enterado el Ayuntamiento de la circular inserta en el *Boletín oficial* de 19 del presente mes sobre pago á la Excm. Diputacion provincial de lo correspondiente á sus repartos.

Admitir á D. Estéban Incera, en sustitucion de parte de la fianza que tiene otorgada por una contrata de obras, el crédito reconocido á su favor por el Ayuntamiento, importante 7.345 pesetas 67 céntimos.

Aprobar la conducta seguida por la Alcaldía respecto al consumo de aguardientes, excitándola á que se evite el de los aguardientes preparados con alcohol industrial mal rectificado; tolerar los alcoholes que contengan 92 por ciento cuando menos de alcohol real y estén privados de las sustancias más volátiles, es decir, las primeras que pasan en la destilacion; tolerar en las mismas condiciones los alcoholes purificados por medios químicos adecuados, aunque tengan aquellos menos concentracion, y tolerar los alcoholes bastante purificados para que los reactivos empleados directamente no pongan de manifiesto las sustancias extrañas y nocivas; consentir la venta de aguardientes compuestos con alcohol industrial, siempre que reúnan las condiciones de pureza detalladas por el Químico municipal y que además no contengan otras sustancias nocivas para la salud del consumidor; siendo indispensable que para la venta de las bebidas preparadas con el alcohol industrial bien rectificado que los expendedores al detall tengan puestos en las vasijas que las contengan letreros bien legibles en que se diga aguardiente industrial ó anisado industrial, y procurar por todos medios ilustrar á la clase obrera acerca de los perjuicios que á la salud produce el uso inmoderado ó frecuente de las bebidas alcohólicas y con especialidad las de clase inferior.

Autorizar á D. Venancio Oslé para

demoler una tejavana y modificar las líneas de cerramiento de su finca radicante en la calle de Santa Úrsula.

Proceder inmediatamente al cerramiento provisional del trozo de cerramiento que se haderrumbado en el cementerio público y se pida informe al Regidor Síndico sobre las reclamaciones á to ocurrido.

Proveer de capotes impermeables y polainas á los empleados en la limpieza pública si aceptan el descuento de una peseta mensual en sus haberes hasta el reintegro del costo.

Otorgar un socorro de cien pesetas por una vez á D. José y D. Ramon Fernandez Pablo para aliviarles algun tanto de la pérdida que han sufrido de los cinco bueyes de arrastre que se les ahogaron en la ria de Treto.

Desestimar la peticion de D. Francisco Fernandez Quijano para que se le conceda algun socorro por haberse inutilizado con la explosion de un barrero, en atencion á no ser natural de este distrito.

Santander 14 de Diciembre de 1883.
—Adolfo de la Fuente.—V.º B.º—Lino de V. Ceballos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESTADOS

DE
APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy lunes.

DIA DE NOCHE-BUENA.

GRANDES REGALOS.

13.º DE ABONO.—2.º SERIE.

La popular zarzuela en tres actos, titulada:

EL BARBERILLO DE LAVAPIÉS.

En el intermedio del segundo al tercer acto se rifarán tres magníficos regalos.

Primer lote, un pavo.—Segundo lote, media arroba de turrón.—Tercer lote, treinta y dos mil reales en un décimo de la extraccion del 31 de Diciembre de 1883.

Núm. 01.884.

Segun costumbre en este día, la funcion empezará á las 6 en punto

Entrada general una peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.



HOGG, Farmacéutico, rue Castiglione, 2, en PARIS.

ACEITE de HIGADO de BACALAO de HOGG

Este Aceite, extraído de los hígados frescos de bacalao recientemente pescados, es natural y absolutamente puro, lo pueden digerir los estómagos mas delicados: su accion es segura contra las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Costipados, Tos crónica, Delgadez de los Niños, etc.

Exigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris, que deba hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de HOGG se halla en las principales Farmacias.

ADVERTENCIA.—Exigirse en el rótulo el Sello azul del Estado Frances.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se curan inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 34

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES, DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. GONIER.

Las provincias de Santander y Burgos, se inserta la Nacion entend...
SS. continu en su i...
Exc...
por va...
ron pa...
lugar e...
demia...
plaza...
alcanza...
á la de...
sanos...
ingresa...
Cons...
debido...
mento...
cantes...
porcion...
tes ent...
paisan...
darse á...
de aqu...
que au...
para lo...
tars lo...
mento...
segun...
nos se...
hijos...
cunstar...
mejores...
sa de q...
benefici...
redacta...
Const...
20 de S...
rogó lo...
poniend...
sucesiv...
cantes